

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P contra EMPOGLORIA E.S.P por RAD: 20-011-31-89-002-2016-00440-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por parte del apoderado judicial de la ejecutante, en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 2022; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 096



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS contra JULIANA PALAU SAAVEDRA por RAD: 20-011-31-89-001-2019-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de fecha 14 de julio de 2022; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

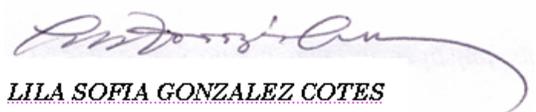


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 096



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NO:	20-011-40-89-002-2007-00330-01
DEMANDANTE:	NORBERTO ROMERO CHACON
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO LINDARTE RINCON
ASUNTO:	DECISIÓN.

Aguachica, Cesar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, mediante el cual resolvió el incidente de liquidación de perjuicios promovido a continuación del levantamiento de medidas al interior del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor NORBERTO ROMERO CHACON presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra JESUS ALBERTO LINDARTE RINCON pretendiendo el pago de titulo valor pagaré y, solicitando por escrito separado el decreto de medidas de embargo

y, secuestro del vehículo automotor, clase buseta, placas UYA-84, marca Chevrolet, modelo 1998 de servicio público.

Correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2007 libró mandamiento de pago, ordenando a su vez la notificación al ejecutado de la referencia. De igual modo, en providencia de la misma fecha decidió decretar las medidas solicitadas.

Realizada las diligencias correspondientes para materializar las medidas decretadas, se realizó el embargo y, mediante diligencia de fecha 16 de noviembre de 2007, mediante comisión, fue secuestrado el automotor objeto de medida y, entregado al secuestro William Maldonado Delgado.

Cumplida la notificación personal y, finalmente el emplazamiento por la parte actora, el despacho de instancia procedió a nombrar curador *Ad Litem* al ejecutado, el cual previa posesión, dio respuesta a la demanda sin presentar oposiciones a las pretensiones.

Mediante auto adiado 19 de septiembre de 2009 se resolvió seguir adelante la ejecución en contra del señor JESUS ALBERTO LINDARTE RINCON.

El ejecutado a través de apoderado presentó solicitud de desistimiento tácito la cual fue resuelta de forma desfavorable, siendo impugnada en reposición y, revocada mediante auto de fecha 25 de agosto de 2011, en la cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, levantar las medidas y, condenar en costas al ejecutante. Frente a dicha decisión el ejecutado presentó recurso horizontal por no haberse incluido la condena en perjuicios.

Mediante providencia adiada el 07 de diciembre de 2011, se resolvió el recurso adicionando condenar en perjuicios a la parte demandante entre otras decisiones.

Dentro del termino correspondiente la parte ejecutada presentó escrito de incidente de liquidación de perjuicios, en el cual solicitó liquidar el monto a pagar a su favor y a cargo del ejecutante NORBERTO ROMERO CHACON, por los perjuicios que le fueron ocasionados con el decreto y, practica de las medidas cautelares de embargo y, secuestro en el proceso ejecutivo de la referencia y, según la condena abstracta impuesta en el auto que antecede.

Discriminó como perjuicios los siguientes:

- La suma de \$4.000.000 de pesos, por concepto de deuda por cuotas de administración del vehículo con placas UYA-184, adeudadas a la empresa COOTRAGUA.
- La suma de \$131.825.629 pesos, por concepto de ingresos mensuales dejados de percibir por el señor JESUS LINDARTE, desde el 16 de noviembre de 2007, producto de la labor de transporte de pasajeros y, encomiendas que desarrollaba el vehículo en mención, el cual producía según refiere la suma de \$2.500.000 pesos mensuales.
- La suma de \$35.000.000 de pesos, por concepto del precio del vehículo objeto de medida.
- Y, la suma de \$755.400 pesos, por concepto de impuestos y, derechos municipales adeudados por el señor JESUS LINDARTE, a la Inspección de Transito y Transporte de Aguachica.

Como pruebas aportó certificación del IPC expedido por el DANE de los años 2007 al 2011, estado de cuenta del automotor expedido por el instituto municipal de tránsito y transporte, certificado de vinculación, ingresos y deudas expedido por COOTRAGUA y, copia del RUNT.

Del escrito de incidente el juzgado de conocimiento mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2012 ordenó darle tramite y, corrió traslado al señor NORBERTO ROMERO CHACON, quien guardo silencio.

Mediante auto adiado 11 de abril de 2012 abrió a pruebas decretando las aportadas por el incidentante y, oficiando a la oficina de tránsito y transporte de Aguachica y, a la Cooperativa Cootragua.

Se recibió respuesta a los requerimientos. El instituto de tránsito indica que no puede hacerse avalúo del vehículo si no se le informa el paradero del mismo, igualmente certifica el valor del avalúo del mueble para el año 2012. La Cooperativa de transporte respondió informando la fecha de vinculación de afiliación de vehículo, fecha de incumplimiento de contrato, certificó promedio mensual percibido por el funcionamiento del vehículo como transportador y, deuda de administración por incumplimiento de contrato.

Mediante auto se requirió al parqueadero MECAORIENTE, al inspector Cuarto Civil de Policía de Bucaramanga, al secuestre y, a la dirección seccional de policía de Santander y, transito de transporte de Aguachica.

De los requerimientos se recibió respuesta del secuestre en el que informa que no retiró el vehículo del parqueadero e, indicó que no conocía el paradero del mismo. En memorial adicionando informó que habiendo visitado el parqueadero MECAORIENTE verificó que no se encontraba adscrito a la policía nacional, ni prestaba servicios de parqueadero para inmovilización a dicha entidad, sino que funciona como taller, igualmente informo que el vehículo según le indico el administrador, fue retirado por el señor NORBERTO ROMERO, sin dejar constancia escrita del retiro. Finalmente indicó que el vehiculó podía ubicarlo en SOLPARTES y, precisó que no lo pudo retirar del parqueadero en su momento por tener dañado el motor.

La oficina de transito de Aguachica respondió el requerimiento informando la deuda que para la fecha estaba registrada por el automotor objeto de la medida.

El juzgado de instancia ordenó despacho comisorio para inspección a SOLPARTES, diligencia celebrada el 01 de julio de 2014 en la cual no encontraba el vehículo objeto de medida, pero en ella el ejecutante informó que el rodante se encontraba en parqueadero ubicado vía Piedecuesta, Santander, administrado por el señor ORTIZ.

Agregado el Despacho comisorio al expediente, el apoderado del ejecutado incidentalista aportó memorial en el cual informó que el vehículo se

encontraba en el parqueadero MENZULY, ubicado en Floridablanca, Santander, en pésimo estado, en donde se adeudaba el valor de \$11.700.000 por el servicio de parqueo. Aportó con el memorial liquidación actualizada de los presuntos perjuicios, Certificado de índice de precio al consumidor expedido por el DANE de los años 2007 al 2014, registro fotográfico del estado del vehículo en la fecha de entrega al secuestre y, del estado en que se encontró en el parqueadero menzuly, igualmente certificación de deuda de parqueo.

i. Decisión Apelada

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, mediante auto adiado 07 de septiembre de 2015, puso fin al incidente de liquidación de perjuicios absteniéndose de condenar al pago de los mismos al señor NORBERTO ROMERO CHACON y, compulso copias al señor WILLIAM MALDONADO DELGADO al Consejo Seccional de la Judicatura y, la Fiscalía General de la Nación.

Consideró el *A quo*, que el incidente presentado giró en torno al incumplimiento de los deberes que le impone la ley al secuestre por parte del señor WILLIAM MALDONADO DELGADO, a quien en la diligencia respectiva le fue dejado a su cargo el vehículo de placas UYA-084, clase buseta de servicio público.

Indicó igualmente que el incidentante no justificó ni, probó jurídicamente la responsabilidad en cabeza del ejecutante NORBERTO ROMERO CHACON derivada de la desaparición y, posterior deterioro del rodante.

Explicó que, no pudo ser demostrado con las pruebas presentadas los perjuicios ocasionados al señor JESUS ALBEIRO LINDARTE, ni reunió los presupuestos de la responsabilidad para reclamar los perjuicios en cabeza del

señor NORBERTO CHACON, al cual encontró que solo le correspondía el pago de las costas.

Precisó que existe una póliza judicial aportada por el demandante en el cuaderno de medidas del proceso ejecutivo para el respaldo que se podría utilizar para estas eventualidades, la cual según indicó podría hacerse efectiva en un proceso ordinario de responsabilidad civil contractual pero no a través del incidente de liquidación por carecer de fundamentos probatorios en contra del señor NORBERTO ROMERO CHACON, pero sí en contra del secuestre, el cual encontró que faltó a sus deberes, pues nunca rindió cuentas al despacho, resaltando que el bien es de servicio publico y, no tuvo cuidado con la conservación del mismo.

Finalmente explicó que el secuestre desde el 2007 nunca ejerció un acto como tal sobre el bien a su cargo, verificando el acta de entrega al mismo y, el supuesto daño al motor expresado por el secuestre, sin encontrar prueba de ello.

Especificó que de las omisiones y, abandono del vehículo por parte de secuestre, debe ser resueltas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander por ser este el ente encargado de tomar las decisiones que amerite, por ser tratarse de secuestre que, a su vez es abogado.

ii. Recurso De Apelación

En desacuerdo con la providencia de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, aduciendo que su inconformidad es directamente contra el ordinal primero de la providencia recurrida; arguye en primera medida que existe una incongruencia entre la decisión del incidente de liquidación de perjuicio -07 de septiembre de 2015- y, la providencia que dio por terminado el proceso -09 /08/2011 y 25/08/2011-, pues con la terminación del proceso se condenó al pago de perjuicios al

ejecutado, luego a su parecer no le es propio al Juez, en providencia posterior que resuelve el incidente de liquidación, abstenerse a condenar al pago de los perjuicios a los que ya había sido condenado el ejecutante en la providencia que le antecede.

Asegura además que la decisión de condena en perjuicios al ejecutado se encuentra amparada por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se dispuso la condena de perjuicios cuando se diera por terminado el proceso y, se levantara las medidas, este último requisito que alega, como único presupuesto de la condena.

Arguye a su vez que en el incidente de liquidación de perjuicios le es propio al Juez, solamente determinar la cuantía de los mismos según la acreditación que se deriva de las pruebas allegadas y, practicadas en el expediente, pues como lo había indicado, la condena ya se había ordenado en el auto de terminación.

Asevera que debe hacerse la diferenciación entre los perjuicios derivados del levantamiento de la medida que según precisa, son consecuencia de la imposibilidad de disponer del bien mueble vehículo automotor clase bus de placas UYA-184 de propiedad del demandante entre el 16/11/2007 y el 07/12/2011, perjuicios relacionados con el ingreso mensual provenientes de la actividad de transporte público, acreditado por la empresa COOTRAGUA, así como los costos de parqueo y los perjuicios derivados del incumplimiento de los deberes por parte del auxiliar judicial secuestre, entre los cuales refiere el valor del avalúo de bien mueble vehículo, la deuda por concepto de administración con la empresa de transporte, impuestos y derechos municipales a la oficina de tránsito.

iii. Sustentación y traslado del recurso

Presentado el recurso el 24 de septiembre de 2015 y, encontrándose vigente la ley 1564 de 2012 – en adelante Código General del Proceso-, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 624 y, 625 ibidem, el recurso presentado fue tramitado conforme a la ley vigente, esto es, el Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 ídem, el recurso fue sustentado en debida forma y, se le dio traslado a la parte contraria, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno que deba ser considerado en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que éste despacho es competente para desatar el recurso de alza interpuesto contra la providencia calendarada 7 de septiembre de 2015; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del C.G. del P.

Así mismo, que para la resolución de la inconformidad, se tendrán en cuenta las normas del C. de P.C., en razón a que los trámites surtidos para llegar a la decisión que conllevó a la interposición del recurso, se adelantaron bajo la vigencia de dicho estatuto (art. 625-5 C.G. del P)

Denotado lo anterior, y teniendo en cuenta los reparos concretos formulados por el apelante, corresponde al suscrito funcionario determinar: ¿Si resulta ajustado a derecho que el a-quo mediante la providencia atacada resolviera denegar la liquidación de perjuicios deprecada por el demandado en trámite incidental, pese a que en auto del 25 de agosto de 2011, condenó al demandante al pago de perjuicios ocasionados por el decreto de la medida cautelar de embargo sobre un rodante de propiedad del ejecutado?

Para resolver la interrogante jurídica, es preciso señalar que, el inciso final del artículo 307 del C. de P.C., autoriza la condena de perjuicios en abstracto, la cual se debe liquidar mediante incidente a solicitud del interesado, debiendo

este allegar liquidación motivada de la cuantía del daño, la cual se entiende presentada bajo juramento con la solicitud.

Uno de los casos en que la condena en perjuicios se liquida mediante incidente, es precisamente la señalada en el art. 307 y, 346 ibidem, es decir, para el evento en que, se haya condenado a perjuicios a través de auto, que para el caso resolvió la terminación por desistimiento tácito y, levantamiento de la medida.

En el caso *sub examine* la condena que se pretende liquidar es la impuesta en abstracto mediante auto del 25 de agosto de 2011, adicionado en 07 de diciembre del mismo año, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas en el proceso y se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante, específicamente, respecto al decreto y practica de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas UYA 184 marca Chevrolet, modelo 1998, de servicio público.

Ahora bien, con relación al incidente de pago de perjuicios ocasionados por el decreto de una medida prevista en los artículos 510-b y 687-10 del C. de P.C., la Corte Constitucional, recogiendo la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre que: “ 3. La condena preceptiva consagrada en el artículo 510 del C.P.C. no exime al incidentante de la carga de la prueba del daño causado.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara y reiterativa en afirmar que no se presumen los perjuicios por interposición de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo cuando prosperan las excepciones del ejecutado.

Será necesario en consecuencia demostrar que de la interposición de las medidas se derivaron perjuicios para el demandado en el proceso ejecutivo.

Dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser

f fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

*Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, **no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.***

Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C. de P. C. no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria, que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana.

Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran.

(...)

5. Dígase, pues, una vez más que la condena preceptiva consagrada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil no sólo no está exenta de la carga de demostrar el daño, sino que aun cuando lo fuera, cual lo plantea el recurrente, ese criterio no podría argüirse con idéntico propósito dentro del ámbito del proceso ordinario adelantado por el ejecutado con miras a obtener la indemnización que cree merecer y de la que se vio privado por el comportamiento omisivo del juez de la ejecución, pues aún bajo ese supuesto tendría que someterse el actor al amplio debate probatorio propio de aquel proceso.

6. *Brota de lo precedente que como el ataque formulado contra la sentencia en este cargo está orientado a notar la naturaleza de condena preceptiva ostentada en la parte analizada del art. 510 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que a hacer ver cómo en esa norma se consagra una presunción del daño sufrido por el ejecutado, el cargo no está llamado a abrirse paso, porque esa consideración no es suficiente para producir por sí sola el derrumbamiento del fallo, edificado sobre el criterio del ad quem consistente en que los perjuicios debían ser probados tanto en el proceso ejecutivo como en el ordinario, criterio en el que, por lo dicho, no se advierte el desacierto combatido por la censura». ". (CSJ, sent. jul. 12/93. M.P. Nicolás Bechara Simancas) – negrilla y, subrayado fuera del texto original-*

Explicado lo anterior, resulta claro que desatina el recurrente al indicar que en el incidente de liquidación de perjuicios al Juez le corresponde únicamente determinar la cuantía de los mismos, pues no le basta al Juez con la verificación del cumplimiento de los requisitos del incidente establecidos en el artículo 137 del C.P.C., sino que además, tal como se anotó, debe hacer la verificación del cumplimiento de la carga probatoria que le corresponde al incidentalista, en el sentido de probar los requisitos de la responsabilidad, en especial, el daño y la relación de causalidad derivada de la imposición de la medida, esto en la medida que, si bien el legislador estableció en varias disposiciones una condena en perjuicios como efecto del levantamiento de las medidas cautelares, lo que aparentemente parecería ser una condena objetiva, lo cierto es que, tratándose de reclamaciones de perjuicios, es claro que quien lo promueve tiene una carga de acreditar que efectivamente se le causó un daño específico y, no solo eso, sino también su monto cierto y directo, y la relación del mismo con el decreto de a medida.

Ahora, sobre la prueba de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, de antaño se tiene definido por la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en esta especie de liquidación de perjuicios, la prueba del daño no escapa de las reglas aplicables a la responsabilidad civil extracontractual, como ya se dijo, y que la imposición de condena en abstracto no exime al interesado de probar suficientemente el daño. Así lo ha reiterado en sentencia del 12 de Julio del

1993, M.P. Nicolás Bechara Simancas, señalando que: *"Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho solo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquellas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio solo es indemnizable en la medida de su comprobación.*

Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, **no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño. (...)**

Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran" – subrayado y, negrilla propio-.

En síntesis, se tiene que para probar el daño causado con la imposición de medidas cautelares, el ofendido debe probar la existencia del daño tal como ocurre para el caso de la responsabilidad extracontractual, es decir, acreditando suficientemente su causación y el nexo de causalidad con el hecho generador, de tal forma que aparezca comprobado razonablemente el *quantum* y la extensión del menoscabo en la esfera patrimonial del afectado, sin que tenga cabida entonces la suposición ni la eventualidad de los perjuicios¹.

¹ ver para ello sentencia Sala de Casación Civil del 21 de enero del 2.013 exp. 110131030262002-00358-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Siendo ello así, al examinar al examinar el escrito incidental, se extrae que los daños o perjuicios alegados comprenden el lucro cesante derivado de la reducción del patrimonio del ejecutado al no percibir mes a mes los ingresos que generaba el automotor en el desarrollo de la actividad como transporte público de pasajeros, y que el daño emergente sería el derivado de lo adeudado como servicio de parqueadero, que, según los hechos de la solicitud, fueron necesarios para mantener en depósito el bien mueble secuestrado.

Para acreditar indistintamente dichos perjuicios, el interesado aportó, certificación del IPC expedido por el DANE de los años 2007 al 2011, estado de cuenta del automotor expedido por el instituto municipal de tránsito y transporte, certificado de vinculación, ingresos y deudas expedido por COOTRAGUA y, copia del RUNT, pruebas estas de las que debe decirse, no resultan idóneas ni conducentes para efectos de acreditar el lucro cesante deprecado con relación a la existencia y tasación de la explotación comercial del servicio de transporte del afectado con la medida, pues para este caso serían indispensables documentos de comercio y similares como el registro mercantil de la actividad económica, los comprobantes de ingresos y egresos de la persona, también la declaración realizada ante la DIAN y, los registros de facturación de la empresa transportadora, pues con estos se permitiría determinar claramente cuales eran los ingresos derivados de la actividad del servicio de transporte con relación al vehículo objeto de cautela, para luego, con base en ellos, tasar de manera razonada lo dejado de percibir en razón al decreto de la medida cautelar.

Lo mismo emerge en lo relacionado al daño emergente, pues si bien se acreditó el daño del rodante por la falta de mantenimiento, y varias obligaciones respecto al mismo, entre ellas impuestos y cobros de administración, no aparece prueba alguna de pago realizado por tales conceptos.

Ahora bien, en lo atinente a los daños sufridos por el rodante durante la vigencia de la medida cautelar, emerge nítido de la actuación procesal, que

ellos provinieron del incumplimiento de los deberes asignados por la ley al auxiliar de la justicia designado como secuestre, específicamente los consagrados en el artículo 10 del C. de P.C., entre los cuales se destacan los de adoptar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo, deberes en los que no ejerce actividad alguna el solicitante del embargo, y de los que debe decirse, de haber sido cumplidos, no se hubiere generado el deterioro del rodante en perjuicio del demandado.

Téngase en cuenta que en materia de medidas de esta índole, tanto las partes como el juez, conforme con las facultades consagradas por la norma adjetiva, pudieron mantener una veeduría al ejercicio de las funciones del auxiliar de la justicia designado como secuestre, incluso solicitar el cambio; no obstante, revisado el expediente, es claro que nada se hizo al respecto, lo que denota la pasividad de las partes y del funcionario judicial con relación al correcto cumplimiento de la medida y los deberes del secuestre en torno a ella.

Dicha situación conlleva irremediabilmente a tener por incumplidos los requisitos exigidos por la ley para la condena en perjuicios, pues además de no probarse con suficiencia los perjuicios ocasionados por concepto de daño emergente y lucro cesante, tampoco se acreditó, que los daños ocasionados al rodante por la falta de mantenimiento, de los que se reitera, no se acreditó su costo, hubieren emanado directamente de la medida, sino del incumplimiento de los deberes del auxiliar de la justicia, único responsable de las afectaciones.

Por último, y para mayor claridad, no es cierto que exista una falta de congruencia entre la providencia que dio por terminado el proceso e impuso condena al ejecutante, con la que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, pues como se indicó, el incidentalista no cumplió con la carga de probar el daño y, relación causal, de modo que la decisión recurrida estuvo ajustada a derecho, resolviéndose así el problema jurídico, por lo que deviene irremediable confirmarla en su integridad, sin que hubiere lugar a condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365-7 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

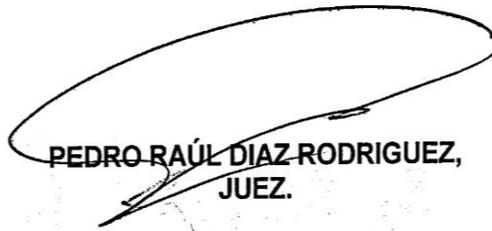
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del incidente de liquidación de perjuicios, presentado en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 096


LILA SOFIA GONZALEZ COTES